

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2023-00215-00
DTE: AYDE QUINTERO MAYORGA
DDA: MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, memorial de la Dra. **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** en calidad de apoderada de la demandante, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **21** de **Marzo** de **2024**.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del correo electrónico juridicosconsultores2@gmail.com, se recepciona en correo institucional del despacho, memoriales suscritos por la apoderada judicial de la demandante en los cuales solicita se requiera **al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a fin que aporte con destino a esta dependencia judicial, los documentos que fueron presentados por el demandado a efecto de determinar el retiro realizado de las cesantías de fecha 27 de febrero de 2018 por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE**.

Al respecto, conviene indicarle a la togada que conforme los reglado en el artículo 173 CGP las etapas para solicitar, aportar, practicar e incorporar pruebas dentro de los procesos judiciales son perentorias y específicas, y se sujetan a la carga de la prueba que el legislador les impone a las partes interesadas respecto de los fines perseguidos. A su vez, precisa la norma, en su inciso segundo que el juez, de las solicitudes de pruebas que formulen las partes, deberá realizar pronunciamiento expreso respecto a su admisión, debiéndose abstener en ordenar practica de prueba alguna, en aquellos eventos en que de manera directa o "por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite".

En tal sentido, atendiendo que lo pretendido por la Dra. **RANGEL REYES** obedece al entender del despacho, ser una solicitud probatoria, la misma se despachara **DESFAVORABLEMENTE**, bajo el sustento que en primera medida se solicita fuera de la debida etapa procesal correspondiente, como también a causa que no se logra apreciar al interior del expediente, gestión alguna promovida por parte de la demandante en aras de materializar el conocimiento y/o adquisición de la documental pretendida; no obstante lo anterior, el despacho en uso de sus facultades, se reserva el eventual decreto oficioso, que bajo su sana y libre apreciación considere pertinente, en la etapa del proceso que hay lugar para ello.

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
68001-31-10-008-2023-00215-00
DTE: AYDE QUINTERO MAYORGA
DDA: MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e42843234af9651c432ac19152e23b43ee3bc096c7ec6ae72326d2934fcd93f**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>